

todos que teniendo en cuenta la opinión de la Secretaría de la Economía Nacional, sobre el particular, y no habiendo objeción legal que hacer, se les autoriza para que gocen de la exención de impuestos correspondiente, y por considerarse como actividad totalmente nueva y necesaria para el fomento industrial del país, la fabricación de tornillos prisioneros de acero de cabeza embutida ranurada y de cabeza cuadrada, y para la fabricación de cinta de acero, por considerarse esta actividad como necesaria.

Igualmente se les autoriza la libre importación del siguiente equipo industrial:

EQUIPO INDUSTRIAL QUE IMPORTARA POR UNA SOLA VEZ

- 1 Torno para metales, (Metal Engine Lathe de 12"), de volteo, por 5' entrecentros, cambio rápido, con motor eléctrico acoplado, este último de 50 ciclos 3 fases 220/440 volts.
- 1 Horno Eléctrico similar al "Electromelt" para fundir hierro o acero indistintamente, con capacidad para 500 kilogramos por hornada, para ser cargado por la parte superior, con tapa giratoria, descargue automático, de regulación para cada electrodo individual, con instalación completa de aparatos de control, incluyendo equipo de pirómetro integral óptico u otro instrumento para permitir al operario el perfecto control al operarse el horno. Deberán incluirse todos los accesorios así como suficiente dotación de electrodo de repuesto.
- 1 Martinete para forjar (Hammer), similar al "Little Giant", de 500 a 800 libras de presión hidráulica, con motor eléctrico acoplado.
- 1 Máquina para hacer tornillos prisioneros, automática (Auto Screw Machine), hasta de 1" de diámetro, punto

de copa, tanto de cabeza para embutir como cuadrada y exagonal.

- 1 Torno para metales (Metal Engine Lathe), 20" de volteo por 8' entrecentros, cambio rápido, con motor eléctrico acoplado, este último de 50 ciclos, 3 fases 220 440 volts.
- 1 Frezadora Universal (The Universal Mill Machine) de 18", alimentación por medio de engranes con tabla de trabajo de 12" por 34" aproximadamente.
- 1 Cepillo de codo para metales (Metal Chaper) de 20" a 24".
- 1 Taladro sensitivo de cabeza deslizable (Slidin Head Sensitive Drill), de 16" con tabla de 16" por 16".

El plazo de 5 años a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley de Industrias de Transformación, se comenzará a contar por lo que a los tornillos prisioneros se refiere, 30 días después de publicada la exención de impuestos en el Diario Oficial de la Federación, y a partir de la fecha en que entró en vigor la exención a Altos Hornos de México, S. A., por lo que toca a la cinta de acero.

Se fija a ustedes un plazo de 180 días contados 15 días hábiles después de la fecha de este oficio para que inicien sus actividades de producción.

En cumplimiento del artículo 15 de la mencionada ley, con esta fecha se remite un ejemplar de la presente resolución al Diario Oficial de la Federación. La publicación que debe hacerse en dos de los diarios de esta ciudad, será por cuenta de ustedes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de septiembre de 1944.

El Subsecretario, Ramón Beteta.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO que reforma los artículos 10, 152, 264, 275 y el capítulo IV del libro II del Código de Justicia Militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que le ha conferido el H. Congreso de la Unión para legislar en todos los Ramos de la Administración Pública, de conformidad con el decreto publicado en el "Diario Oficial" de 2 de junio de 1942; y

CONSIDERANDO:

Que el estado de guerra constituye una anomalía especial en la comisión de los delitos, que debe afectar al sistema de penalidad establecido;

Que el Código de Justicia Militar no responde a esa situación eventual, toda vez que sólo contiene sanciones pa-

ra determinados delitos, que por su gravedad, al ser cometidos en campaña, merecen una penalidad mayor;

Que habiéndose reformado el artículo 63 de la Ley del Servicio Militar, en el sentido de que son competentes los Tribunales del Fuero de Guerra para conocer de los delitos y faltas cometidos por los conscriptos a partir de la fecha de su insaculación;

Que la propia ley y su reglamento imponen obligación a los conscriptos sorteados para presentarse a las autoridades respectivas, dentro de los plazos que los ordenamientos citados expresamente señalan, a fin de ser encuadrados en las unidades del Ejército;

Que la falta de cumplimiento a esa obligación entraña en el fondo la comisión de un delito que afecta a la disciplina militar, el cual no fué previsto ni sancionado en el Código del Fuero, por ser de fecha anterior a la de la Ley del Servicio Militar y su Reglamento;

Que para no distraer elementos del mando, así como para hacer participar en las altas funciones de la Administración de Justicia Militar a un número mayor de elementos del Ejército, es necesario reformar el artículo 10 del Código del Fuero, a efecto de que puedan figurar en los Consejos de Guerra Ordinarios, los tenientes coroneles y mayores;

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

UNICO.—Se reforman los artículos 10, 152, 264, 275 y el capítulo IV del libro II del Código de Justicia Militar, en los siguientes términos:

Artículo 10.—Los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra, y se compondrán de un presidente y cuatro vocales; el primero con grado de general o de coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel.

Artículo 152.—Cuando los delitos especificados en este libro se cometan en campaña y no exista disposición que expresamente los sancione o no la presupongan, se aumentarán de una a tres cuartas partes las penas señaladas sin esa circunstancia. En la misma proporción se aumentarán las demás penas susceptibles de agravación.

En cualquier caso en que la pena que deba imponerse al responsable de un delito sea menor de dieciséis días de prisión, se aplicará este plazo.

Artículo 264.—Cuando la desertión de los individuos de tropa se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I.—En los casos a que se refieren los artículos 256, 257 y 263, se impondrá la penalidad establecida en esos preceptos, duplicándose los términos señalados en ellos para la prisión.

Los sargentos y cabos serán además destituidos de su empleo.

II.—En los casos previstos en los artículos 260, 261 y 262, se aumentarán en dos años, las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

CAPITULO IV

Desertión e insumisión

Artículo 275.—Los que por causa legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas o buque a que pertenezcan, serán castigados como desertores, según las circunstancias que hayan intervenido en su separación, si tan luego como les fuere posible, no se presentaren a su mismo cuerpo de tropas o buque o a otras fuerzas o buques de guerra nacionales o a la autoridad militar, marítima o consular más próxima.

Las mismas reglas se observarán respecto de los militares que habiendo caído prisioneros de guerra, no se presenten oportunamente a quien corresponda después de recobrada su libertad.

Se impondrá la pena de un mes de prisión al miembro de las reservas del Ejército o de la Guardia Nacional, que, sin impedimento justificado, no se presente al lugar que se le designe en el llamamiento, dentro del plazo correspondiente.

Comete el delito de insumisión el conscripto que por virtud del sorteo le corresponda prestar servicio activo, no se presente a la autoridad respectiva dentro del plazo señalado para ser encuadrado en las unidades del Ejército.

A los infractores se les impondrá la pena de un mes de prisión. La pena corporal no releva de la obligación de prestar el servicio.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2º.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, el día diecinueve del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa, Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Heriberto Jara.—Rúbrica.

DECRETO que reforma los artículos 79 y 204 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de mi cargo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal; y

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento del servicio militar constituye un timbre de honor para todos los mexicanos aptos, y responde a un alto concepto de patriotismo y dignidad nacionales, por lo que el tratar de eludirlo implica falta de sentido de responsabilidad de los deberes que se tienen contraídos con la nación;

Que la falta de presentación de los conscriptos sorteados para prestar servicio en el activo del ejército, entraña la comisión de un delito que afecta a la disciplina militar, toda vez que desde el momento de la insaculación, nace la responsabilidad militar del sorteado, con los deberes y obligaciones inherentes a tal carácter, y su sujeción a los tribunales del fuero, por cuanto a hechos delictuosos por ellos cometidos;

• He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

UNICO.—Se reforman los artículos 79 y 204 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, en los siguientes términos:

ARTICULO 79.—Los jóvenes cuyos números ordinales vayan del uno al fijado para los conscriptos del Municipio, están en la obligación de ir a las unidades del activo; el resto se anotará en las listas definitivas con el signo de 20% y estarán obligados a ir a las unidades del activo, progresivamente, para cubrir las vacantes y siempre en el orden en que fueron sorteados.

Los que no cumplan con este mandato serán juzgados por el delito de insumisión.

ARTICULO 204.—Al cuarto día de la fecha en que deban presentarse los conscriptos, la Junta Municipal de